

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2644/2013

Cochabamba, 30 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 12 de septiembre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 597/2010 de 16 de septiembre de 2010, como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en garrafas PID DGLP N° 004626 de fecha 15 de septiembre de 2010, señalan que en fecha 15 de septiembre de 2010, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el marco de las inspecciones de rutina y verificación del estado de los camiones de transporte y distribución de las Empresas Distribuidoras de GLP, se dirigió a la **Empresa Distribuidora de GLP "EXTRA GAS"** ubicada en la AV. Siglo XX, zona Valle Hermoso, del departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**), donde se constato que el vehículo de transporte de GLP, con placa de circulación 410-HDU con los laterales de la carrocería y el piso se encontraban en mal estado, asimismo se evidencio que el sistema eléctrico del referido vehículo (panel de control) no estaba en optimas condiciones.-

Que, en consecuencia mediante Auto de Cargo de 12 de septiembre de 2012 y notificada en fecha 12 de septiembre de 2012, se formuló cargos a la **Empresa**, por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, (en adelante el **Reglamento**).-

Que, con la garantía del debido proceso mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2012, se dispuso la apertura del término probatorio de 15 días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación, la misma efectuada en fecha 22 de octubre de 2012, de conformidad con el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003.-

Que, la **Empresa**, a pesar de su legal notificación con la apertura de termino de prueba y asuma su debida defensa no presentó contestación ni prueba alguna dentro el presente proceso administrativo.-

Que, mediante proveído de fecha 08 de agosto de 2013, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 numeral 1, del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dispuso la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la Empresa en fecha 15 de agosto de 2013.-

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 10 de la Ley No. 1600, concordante con la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.-

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.-

CONSIDERANDO:

Que, en consideración a la normativa legal vigente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Empresa** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 597/2010 de 16 de septiembre de 2010 y la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PID DGLP N° 004626 de fecha 15 de septiembre de 2010, respecto a la inspección que se realizó en la **Empresa**, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad encontrándose al camión de distribución con placa de circulación 410-HDU operando en malas condiciones de seguridad realizando el transporte de garrafas de GLP con los laterales de la carrocería y el piso en mal estado, asimismo se evidencio que el sistema eléctrico del referido vehículo (panel de control) no estaba en optimas condiciones.-

2.- Que, la Norma Boliviana 441 en su numeral 8.1.10.11, señala como condiciones generales del transporte y distribución de garrafas de GLP que: "Los vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP, deben contar con todos los sistemas en optimas condiciones (...)"-.

3.- Que, la Norma Boliviana 441 en su numeral 8.1.15 dispone que: "Además de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito vigente, los vehículos que transporten o distribuyan GLP, debido a su naturaleza del producto que transportan, deben ser conservados en perfecto estado de funcionamiento, mecánico, no deben utilizarse vehículos con defectos en: llantas, frenos, luces de freno, luces delanteras, bocina y guñadores, sin llanta de auxilio, etc. El conductor y los responsables de la Empresa distribuidora, deben velar por el cumplimiento de la seguridad del vehículo".-

4.- Que, la Norma Boliviana 441 en el numeral 8.2.3 señala que: "Los cables de instalación eléctrica deben estar revestidos con aislantes apropiados".-

5.- Que, conforme al Artículo 54 del **Reglamento**, manifiesta la obligación de la **Empresa**, el de acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.-

6.- Que, como establece el Artículo 66 del **Reglamento**, que: "Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en sus vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos".-

7.- Que, el Artículo 73 del **Reglamento**, determina que: La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes inciso a).- Cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.-

Que, como fundamento principal se tiene lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 597/2010 de 16 de septiembre de 2010 y la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PID DGLP N° 004626 de fecha 15 de septiembre de 2010, respecto a la inspección que se realizó en la **Empresa**, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad encontrándose al camión de distribución con placa de circulación 410-HDU operando en malas condiciones de

La Paz, Ay. 20 de Octubre N° 2695 con Camacho / Tel: Piloto / (591 2) 313 1000 / Fax / (591 2) 313 1003 / Correo: E-mail: info@anh.gob.bo

seguridad realizando el transporte de garrafas de GLP con los laterales de la carrocería y el piso en mal estado, asimismo se evidencio que el sistema eléctrico del referido vehículo (panel de control) no estaba en optimas condiciones, que dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).-

* Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.-

* Respecto a la contestación y proposición de pruebas la Empresa no presento ni aporo en ningún momento para enervar y desvirtuar el cargo formulado con relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos de los hechos establecidos en el Auto de Cargo.-

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.-

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 12 de septiembre de 2012 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**EXTRA GAS**", ubicada en la Avenida Siglo XX, zona Valle Hermoso del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.-

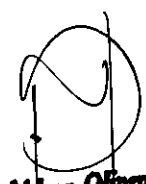
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**EXTRA GAS**", una multa de Bs 5.412.66 (cinco mil cuatrocientos doce 66/100 bolivianos), equivalente a un día de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el mes de agosto del año 2010.-

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "EXTRA GAS", a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.-

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "EXTRA GAS" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.-

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "EXTRA GAS", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
ESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA